

elegido para el mismo destino en los seis meses siguientes," se suprimió

El 4º que dice: "El voto del presidente será singular como el de cualquiera otro diputado," se aprobó.

También lo fué el 5º que dice: "Las atribuciones del presidente son: 1ª abrir y cerrar las sesiones á sus horas: 2ª citar en sus casos á sesiones extraordinarias: 3ª Cuidar del órden, compostura y silencio en las sesiones. 4ª reducir á la cuestion á quien se extravíare. 5ª conceder la palabra á los diputados que la pidan por el órden en que la hayan pedido. 6ª designar las materias que se tratarán en la sesion siguiente. 7ª hacer salir de la sala durante la sesion al diputado que cometiére algun exceso, y que reconvenido tres veces no quiera obedecer."

El 6º que dice: "El vicepresidente ejercerá las funciones del presidente en su ausencia, y en presentándose éste le dará su silla, y lo instruirá del asunto que se trata," quedó aprobado.

Lo mismo el 7º en estos términos: "Habrá cuatro secretarios, de los que saliendo el mas antiguo, se elegirá en seguida el nuevo por el mismo órden que el presidente y vicepresidente."

El 8º que decía: "No podrán ser elegidos en los tres meses siguientes," se suprimió.

Se aprobó el 9º que dice: "Las obligaciones de los secretarios son: 1ª extender las actas, refiriendo breve y sencillamente la discusion y dar cuenta con ellas en la sesion siguiente: 2ª Cuidar de que la minuta del acta ya aprobada y firmada por el presidente y dos secretarios, se copien en el libro destinado al efecto, ántes de archivarla. 3ª el dar cuenta á la junta de los oficios del gobierno, dictámenes de comisiones, á ménos que algun individuo de ellas quiera leerlas por sí, y de las proposiciones de los vocales. 4ª pasar á las comisiones los expedientes respectivos. 5ª extender y firmar los decretos de la junta para comunicarlos al gobierno despues de haberse leído y aprobado; 6ª tener á su cargo la direccion de la secretaría y archivo."

El 10º se refundió en el 4º en estos términos: "Los diputados asistirán á las sesiones, y el que por indisposicion ú otro motivo no pudiere verificarlo, lo avisará al presidente, y si el impedimento hubiere de durar mas de ocho dias lo expondrá á la junta para obtener su permiso."

Se aprobó el 12º que dice: "Si algun diputado pidiere licencia para ausentarse, expondrá por escrito los motivos, y señalará el tiempo que necesite; y la junta acordará lo conveniente, teniendo en consideracion que nunca falte el número necesario de vocales para formar leyes."

Sobre el 13 que dice: "Los vocales por sus opiniones políticas manifestadas en la junta serán inviolables: de sus delitos comunes conocerá el tribunal que nombre la junta; y en los de lesa Magestad Divina ó humana, no gozarán de fuero privilegiado, sino que serán juzgados como si no fueran diputados," dió su voto particular el Sr. Lopez Plata en estos términos: "Donde expresa el artículo que en los delitos de los vocales conozca el Supremo Tribunal;" en su lugar se sustituyan los artículos y el capítulo 4º del reglamento interior de la junta provisional soberana gubernativa, que se dirigen á prescribir el método de formar el tribunal y las reglas con que debe conocer" y despues de alguna discusion volvió el artículo á la comision para que lo redacte segun las razones que se virtieron.

Quedó aprobado el 14 que dice: "Concurrirán á la junta en traje decente y cuando hayan de salir formados en comision, ó en dias de corte y ceremonia usarán del correspondiente á su estado, empleo ó destino; y no teniendo propio, vestirán casaca y todo centro negro."

También se aprobó el 15 que dice: "La junta no asistirá á ninguna funcion pública."

Igualmente se aprobó el 16 que dice: "Si se enfermase de gravedad algun vocal, nombrará el presidente otros dos que enterándose del estado de su dolencia, examinen si carece de los au-

xilios para su subsistencia y curacion; y si así fuere darán cuenta á la junta para que se provea de remedio.

Habiéndose suspendido la discusion de los posteriores artículos, se dió cuenta con un oficio del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos remitido al Congreso en 11 de Octubre último, sobre que á D. Luis Batres se le dispense el tiempo que le falta de práctica para recibirse de abogado; y se mandó pasar á la comision de legislacion. Se levantó la sesion.—Antonio de Mier, Dign. secretario.—Isidro Montufar, secretario.

SESION

del dia 23 de Noviembre de 1822.

La abrió el señor vicepresidente por continuar la indisposicion del Exmo. é Ilmo. señor presidente.

Leida la acta del dia 21 quedó aprobada.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de relaciones en que manifiesta que el Emperador considera oportuno que las dietas que estaban destinadas á veinticuatro diputados de esta provincia que habiendo dejado de serlo continúan cobrándose sin embargo, se apliquen mientras se nombran otros diputados y toman posesion de sus destinos, á la sociedad económica de amigos del país y á la Academia de Nobles Artes, y se mandó pasar á las comisiones de hacienda y legislacion unidas.

Con otro del ministerio de hacienda con insercion del que dirigió á los excelentísimos señores diputados secretarios del extinguido Congreso, reiterando de órden S. M. el Emperador la conveniencia que proporcionará á la hacienda pública la observancia en este Imperio de la ley de 3 de Setiembre de 1820, dada por las cortes de España, contraída á los empleados co-

santes; y se mandó pasar á la comision de hacienda, donde están los antecedentes.

Con otro del Ayuntamiento de esta Corte, al que acompaña copia del acta de conciliacion habida ante el alcalde de primera nominacion D. Antonio Velasco entre el Br. D. Cornelio Gracida y el Sr. D. Pedro Jove por expresiones injuriosas, y se mandó unir á sus antecedentes para constancia.

Se leyó una representacion de D. Manuel Gomez pidiendo se manden llevar á efecto las órdenes libradas á Puebla para que por aquéllas cajas se le abonen 600 pesos á cuenta de mayor cantidad; y se acordó que ocurra al gobierno que es á donde corresponde.

Se dió cuenta con un oficio del señor subministro de relaciones incitando de órden del Emperador á que se dé una ley que tenga por objeto precaver los abusos de libertad de imprenta; y se mandó pasar á la comision de legislacion.

Con una solicitud de los porteros de esta Junta en que piden aumento de sueldo, y se mandó que uniéndose á sus antecedentes se dé cuenta en la sesion próxima.

Se leyó por segunda vez el dictámen de la comision de Legislacion, sobre que se haga extensivo el indulto expedido por la Junta Provisional Gubernativa en 23 de Octubre de 1821, á las Provincias de Guatemala; y se determinó que se reservase su discusion para la sesion siguiente.

Habiéndose presentado el Sub-Ministro de Relaciones, se entró á discutir el proyecto de colonizacion.

Leido el artículo 1º que dice: "El Gobierno de la Nacion Mexicana protege la libertad, propiedad y derechos civiles de todos los extranjeros católicos que se establezcan en su territorio." Se indicó que estando aprobados por el extinguido congreso muchos artículos del proyecto presentado por el Sr. Gomez Farias, debian tenerse presentes; y habiéndose contestado que aquel y este proyecto eran idénticos en sus-

tancia, y que á mas de eso, cuando se suscitó discusion en esta Junta sobre la misma indicacion, se acordó que la Comision que ahora presenta esta, se pusiese de acuerdo con el Gobierno en la eleccion de uno ú otro, en cuyo estado se puso á votacion y quedó aprobado el artículo.

Lo quedaron tambien y en sus propios términos los siguientes: 2° «Para facilitar su establecimiento el Gobierno distribuirá terrenos bajo las condiciones, y en los términos que se expresarán.

Art. 3° «Los empresarios por quienes deberán entenderse los que traigan doscientas familias por lo menos, contratarán previamente con el Gobierno, á quien informarán los ramos de industria á que se han de dedicar, los bienes ó recursos que para tal fin introducen, y cuanto juzguen conducente, para con estos necesarios conocimientos, les designe el mismo Gobierno la Provincia á que han de dirigirse, los terrenos que han de ocupar con derecho de propiedad, y las demas circunstancias que en el caso sean convenientes.

Art. 4° «Las familias que por sí mismas vengán á establecerse se presentarán inmediatamente al respectivo Ayuntamiento del lugar en que quieran radicarse, para que conforme á las órdenes con que se hallen del Gobierno, se les designe por aquel cuerpo el terreno que les corresponde segun la industria que van á plantear.

Art. 5° «Las medidas de los terrenos serán las siguientes: supuesta la vara de medir de tres pies geométricos, una línea recta de cinco mil varas hará una legua: un cuadro que por cada lado tenga una legua se llamará sitio, y esta será la unidad para contar uno, dos, ó mas sitios. Cinco sitios harán una Hacienda.

Art. 6° «En la distribucion que haga el Gobierno, así entre los Colonos como para la formacion de Pueblos, Villas, Ciudades y Provincias, se hará distincion entre los terrenos de Agostaderos destinados á cria de ganado, y los de labor, ó sembradura por la facilidad de su regadío.

Art. 7° «Una labor se compondrá de un millon de varas cuadradas, es decir de mil varas por cada lado, y esta medida hará la unidad para contar una, dos ó mas labores. Estas labores podrán dividirse en mitades y cuartos pero no en más.

Art. 8° «A los colonos que tienen el ejercicio de labrar la tierra no se les podrá dar menos de una labor, así como á los que tuvieren cria de ganados no se les podrá dar menos de un sitio.

Art. 9° «El Gobierno por sí, ó por los autorizados al intento podrá aumentar estas proporciones como tuviere por conveniente, segun las diversas circunstancias y condiciones de los Colonos.

Art. 10° «Los establecimientos hechos por el antiguo Gobierno se arreglarán á esta Ley en los asuntos que ocurran, y en los que estén pendientes: pero los ya fenecidos quedarán en su estado.

Art. 11° «Debiendo ser el principal objeto de las leyes en todo Gobierno libre, aproximarse en lo posible á que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará el Gobierno en consideracion lo prevenido en esta Ley, para procurar que aquellas tierras que se hallan acumuladas en grandes porciones en una sola persona ó corporacion, y que no pueda cultivarlas sean repartidas entre otras, indemnizando á los propietarios su justo precio á juicio de peritos.

Art. 12° «La reunion de muchas familias en una poblacion, tendrá el nombre de Pueblo, Villa ó Ciudad, segun su número, extension, localidad, y demas circunstancias que la caractericen con arreglo á las leyes de la materia: en su gobierno y policia interior seguirán las mismas reglas que las otras poblaciones del Imperio.

Art. 13° «Se procurará sin embargo que en la formacion de estas nuevas poblaciones se guarde cuanto lo permita el terreno la buena disposicion y rectitud en las calles, dándoles direccion paralela de Sur á Norte, y de Oriente á Occidente.

Art. 14° «Se formarán Provincias cuya area será de seis mil leguas.

Art. 15° «Luego que se haya reunido el número correspondiente de familias para formar una ó mas poblaciones, se procederá al arreglo de su gobierno, formando su Ayuntamiento Constitucional y demas establecimientos con arreglo á las leyes.

Art. 16° El Gobierno cuidará de acuerdo con los respectivos ordinarios de que se provea á estos pueblos del suficiente número de Párrocos; y con acuerdo de la misma autoridad propondrá al Congreso los medios de subvenir, á su decente congrua subsistencia.

Art. 17° En el orden de distribucion de terrenos entre las diferentes Provincias quedará al cuidado del Gobierno repartir los colonos entre los que tuvieren por mas convenientes: por regla general serán preferidos los primeros colonos en la eleccion de terrenos.»

Despues de leído el artículo 18 que dice: se atenderá con preferencia para la distribucion de las tierras á los Naturales del Pais, y principalmente á los militares del ejército trigarante, llevándose á efecto el decreto de 27 de Marzo de 1821, y á los que hubieren servido en la primera época de la insurreccion; «pero siempre respetando el derecho de propiedad que se considerará legítimo luego que cualquiera individuo haya adoptado y cultivado el terreno en los términos que previene esta ley,» se expusieron sobre él varias observaciones contraídas á persuadir que el artículo quedase limitado á su primera parte que termina en la palabra insurreccion, y que la segunda se omitiese por tratarse de ella en otros artículos; y así se aprobó.

Se aprobaron tambien en los términos que se proponen estos otros.

19. «A todo empresario se concederán tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias que condujese y estableciese en las Provincias coloniales; pero perderá el derecho de propiedad si pasados doce años contados desde la fecha de la concesion no ha poblado y cultivado los terrenos así adquiridos. El premio no podrá pasar de nueve haciendas y seis labores, cualquiera que sea el número de familias que condujese.»

20. «Al cabo de veinte años será obligado el propietario de las haciendas y terrenos adquiridos por este título, á enagenar las dos terceras partes por venta, donacion ó como mejor le parezca; la ley le autoriza á mantener en plena propiedad y dominio la última parte.»

21. «Los dos artículos anteriores deberán entenderse en los primeros contratistas hasta el término de seis meses: pasado este tiempo contado desde la fecha de la promulgacion de esta ley, el gobierno podrá disminuir los premios como crea conveniente, dando cuenta al Congreso con los informes que estime oportunos.»

22. «La fecha de la concesion de la propiedad, hace ley inviolable para el legítimo dominio. Si alguno por error, ó por concesion ulterior ocupare algun terreno perteneciente á otro, no tendrá mas derecho que la preferencia en caso de venta al precio corriente.»

23. «Si pasados seis años desde la fecha de la concesion no hubiere el agraciado cultivado su terreno, se considerará haber renunciado la propiedad, en cuyo caso podrá concederla el respectivo Ayuntamiento.»

24. «Durante los seis primeros años de la fecha de la concesion, los colonos no pagarán diezmos, alcabala ni contribucion alguna bajo cualquier nombre que sea.»

25. «Los seis años siguientes desde la misma fecha satisfarán medio diezmo y la mitad de las contribuciones, sean directas ó indirectas, que paguen los demas ciudadanos del Imperio; concluido este tiempo, serán en todas las cargas iguales á los demás.»

26. Serán libres á su introduccion todos los instrumentos, máquinas y demas útiles que los colonos introduzcan para su uso al tiempo de venir al Imperio, como tambien los efectos que cada familia conduzca hasta el valor de doscientos pesos.

El 27 que dice: «Se considerarán naturalizados todos los extranjeros que vengán á establecerse al Imperio, y

ejerciendo una profesion ó industria útil, tengan á los tres años un capital suficiente para mantenerse con decencia, y estén casados: los que con las anteriores condiciones se casasen con mexicanas quedarán naturalizados por el mismo hecho, se aprobó con solo esta diferencia; que á las palabras *quedarán naturalizados por el mismo hecho*, se sustituyan estas otras: *contraen mérito particular para que se les conceda carta de ciudadanía.*»

El 28 se aprobó en estos términos que son: «El Congreso concederá carta de ciudadano á los que la soliciten con arreglo á la Constitucion del Imperio.»

Se leyó el 29 que dice: «Todo individuo será libre para salirse del Imperio pudiendo enagenar los terrenos á que hubiere adquirido propiedad, segun el tenor de esta ley; así mismo podrán extraer todos sus intereses sin pagar derechos algunos,» y comenzada su discusion se mandó suspender para continuarla en la siguiente sesion, levantándose la presente.—*Antonio de Mier*, Dign. secretario.—*José Montufar*, secretario.

SESION

del dia 26 de Noviembre de 1822.

La abrió el señor primer vicepresidente por continuar la indisposicion del Exmo. é Illmo. señor presidente.

Se leyó la acta del dia 23 y quedó aprobada. Se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda al que acompaña una exposicion de la diputacion provincial de Nicaragua, relativa á la falta de numerario para el pago de dietas de sus diputados por carecerse de fondos así municipales como de rentas del erario público, é indicaciones que hace dicha corporacion para arreglar el sistema de hacienda; y se mandó pasar á la comision del ramo.

Se puso á discusion el dictámen de a comision de legislacion sobre hacer

extensivo á las provincias de Guatemala el indulto expedido por la junta provisional gubernativa en 23 de Octubre de 1821, y despues de declarado estarlo suficientemente se aprobó su primer artículo que dice: «Que se publique en Guatemala y en todos los lugares de su comprension el indulto concedido por la suprema junta provincial del imperio en 23 de Octubre del año de 21.»

Despues de la que sufrió el art. 2º que decia: «Que en la publicacion de este indulto se supriman y excluyan los arts. 4º y 6º incompatibles entre sí, perplejos é incomplicados,» no se aprobó.

Continuó la que en la sesion del dia 23 quedó pendiente del art. 29 del proyecto de ley de colonizacion, y declarado suficientemente discutido se aprobó con esta adicior: *pagando los derechos conforme á las leyes.*

El 30 que decia: «No podrá hacerse despues de la promulgacion de ésta ley venta ni compra de esclavos en el imperio.

Los hijos de los que sean conducidos que nazcan en el imperio despues de su publicacion, serán libres á los catorce años de edad;» en virtud de la discusion que hubo sobre él, se redactó en estos términos: «No podrá hacerse despues de la promulgacion de esta ley venta ni compra de los esclavos que sean conducidos al imperio: los hijos de éstos que nazcan en él, serán libres á los catorce años de edad,» y así se aprobó.

Se aprobó tambien el 31 en sus propios términos, que son: Todos los extranjeros que se hubiesen establecido en cualquiera de las provincias del imperio con permiso del gobierno anterior, permanecerán en las tierras que hubieren ocupado, arreglándose al tenor de esta ley, en su distribucion.

El sub-ministro hizo esta adicior: «El gobierr.o segun estime conducente venderá ó arrendará los terrenos que por su calidad sean de mas estima: obrando con arreglo á los artículos de esta ley,» fué aprobada.

El Sr. Aranda (D. Mariano) produjo por escrito la adicior siguiente: «Pido que por la junta se declare, que todo extranjero que venga á establecerse en el imperio sea obligado á recibir en clase de discípulos á los naturales del país, para que se instruyan tanto en el sistema fabril como en el agricultor, pues desde ahora debe evitarse que dichos extranjeros disfruten solamente de su habilidad sin comunicarla á nuestros conciudadanos,» y se mandó pasar á la comision de colonizacion.

En seguida preguntó el señor secretario Quiñones ¿si se procedia á extender inmediatamente el decreto correspondiente sobre la ley cuyos artículos acababan de aprobarse ó se esperaba á que se aprobase la adicior del Sr. Aranda? se resolvió por el primer extremo por deber correr su trámite dicha proposicion en cuerda separada. Se levantó la sesion.—*Antonio de Mier*, Dign. secretario.—*Isidro Montufar*, secretario.

SESION

del dia 28 de Noviembre de 1822.

Leida y aprobada la acta del dia 26 del corriente y presentada la credencial del Sr. D. Juan Nepomuceno Mier y Altamirano hizo el juramento en la forma ordinaria, y tomó asiento.

Se dió cuenta con un expediente remitido por el ministerio de relaciones sobre arreglo de la casa de moneda de Durango, y se mandó pasar á una comision especial compuesta de los Sres. Velasco, conde de Miraflores y Labairu.

Con un oficio del ministerio de relaciones al que acompaña una representacion de D. Manuel José Pavon, tesorero de diezmos del partido de Totonicapan en la provincia de Guatemala, excusándose de desempeñar su cargo de diputado provincial para que fué electo en virtud de la exencion de car-

gos concejiles que le concedió el rey de España, sobre lo que el gobierno, de conformidad con lo que pide el jefe político de dicha provincia, exita á que se haga una declaratoria que sirva de regla en lo sucesivo; y se pasó á la comision de legislacion.

A la misma se mandó pasar la iniciativa del gobierno hecha por el propio ministerio de relaciones, contrada á dictar una ley dirigida especialmente á imponer á los empleados en los ministerios por cuyas manos comunica el gobierno sus resoluciones, no solo la pena de perdicion de empleo en que incurren violando el sigilo á que se comprometieron al recibir los cargos que se les confiaron, sino todas las demas á que hubiere lugar, segun la gravedad y circunstancias de los casos.

Se dió cuenta con un oficio del mismo ministerio, en que de orden de S. M. el Emperador se hacen varias observaciones sobre la resolucion del extinguido Congreso en cuanto á la observancia de la Constitucion española, sancion de S. M. y nombramiento del supremo tribunal de justicia: haciendo presente la necesidad de formar un estatuto provisional constitucional, y de organizar el poder judicial en todos sus ramos; y se mandó á una comision especial compuesta de los Sres. Gonzalez, Valdez y Martinez de los Rios, con prevencion de que debiéndose contraer su dictámen á ambos extremos, se acompañe el de la comision de legislacion sobre pronta administracion de justicia que quedó pendiente para que se tenga presente.

Se leyó el dictámen de la comision de hacienda en el punto sobre aplicar las dietas de los diputados de esta provincia que ya no existen á la Sociedad económica de amigos del país y á la Academia de nobles artes; y se reservó su discusion para la sesion siguiente.

A ella se reservó tambien la del dictámen de las comisiones de hacienda y guerra, contraido al modo con que deban premiarse á los que trabajaron en favor de la libertad desde su primer grito.

El Sr. Argandar hizo la siguiente

mocion: "Que hallándose detenido en esta corte el gobernador de la mitra de Valladolid por evacuar los negocios pendientes de provision de curatos, y no habiéndose resuelto el punto de patronato de que estaba encargado el extinguido Congreso; lo ponía en la consideracion de la junta para que se sirviese resolver lo conveniente, sin esperar iniciativa del gobierno por estar hecha con anterioridad; y habiéndose discutido se acordó que se provocase al gobierno á una nueva iniciativa general sobre la materia.

Habiendo llegado á este tiempo el subministro de relaciones, previo recado que pasó de venir á la discusion del reglamento, continuó la pendiente sobre el art. 17 que dice: "Habrá sesion ordinaria en los mártres, juéves y sábados: se antepondrá cuando alguno de estos dias fuese feriado, y se pospondrá cuando lo fuere el dia antecedente. Habrá extraordinaria cuando la junta ó el presidente lo estimen necesario," y fué aprobado.

El 18 que dice: Se abrirán las sesiones á las nueve de la mañana en punto con los vocales que estuvieren presentes, y si no hubiere llegado el presidente, la abrirá el vicepresidente." Se aprobó con solo la diferencia de que en lugar de la hora de *nueve* se fije la de *diez*.

Se aprobó en sus términos el 19, que son: "Abierta la sesion, se leerán el acta de la anterior, los dictámenes de las comisiones y las proposiciones. Para dar cuenta con la correspondencia, acordar determinaciones, dar trámite de instruccion ó sustentacion, á los dictámenes ó expedientes, aprobar minutas de decretos ó leyes, discutir en general ó particular cualquier proyecto, se requerirá el número de veinte vocales. Mas para la discusion y aprobacion de los proyectos de leyes y contribuciones generales, se exigirá la mitad y uno mas de la totalidad de vocales."

El 20 que dice: "Durarán las sesiones tres horas, desde las nueve hasta las doce, á ménos que la junta acuerde prolongarlas una hora mas; ó por la suma gravedad del negocio declare se-

sion permanente." Se aprobó con solo esta variacion, que á las horas de *nueve y doce*, se sustituyan *diez y una*.

El 21 que decia: "Leidas las actas del dia anterior y aprobadas y firmadas por el presidente y secretarios se imprimirán," no se aprobó.

Igualmente se desechó el 22 que decia: "Cuando los oradores del gobierno asistan á las discusiones, se retirarán al tiempo de la votacion, si esta ha de recaer sobre proposiciones que haya hecho el mismo gobierno."

El 23 concebido así: "Se tratarán en sesion secreta los negocios que á juicio del presidente y secretarios demandaren reserva por su naturaleza ó circunstancias." Se mandó volver á la comision para que lo refunda en los términos de su discusion.

El 24 que decia: "Ademas de las comisiones que se han nombrado, nombrará el presidente las que estime necesarias, segun las ocurrencias; cuidando de que no sean ménos de tres ni mas de cinco los individuos que las compongan; de que no se muden estos sin justa causa; y de que no se ocupen unos mismos en diversas comisiones." Se desechó.

Se aprobaron en sus propios términos los siguientes:

25. "Estas pedirán los antecedentes y documentos que necesiten para el despacho de los negocios que se les encargue, oficiando directamente á la secretaría ó personas que puedan facilitarles estos conocimientos; y de los papeles que reciba responderá el primer nombrado en ellas."

26. Las comisiones en sus dictámenes despues de referir lo conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán y fundarán la resolucion que deba tomarse, reducirla por último á proposiciones simples que puedan sujetarse á votacion. El vocal que discordare de la mayoría presentará por separado su voto y sus fundamentos."

27. "Cualquiera vocal puede emitir

su voto á las discusiones de cualquier comision.

28. "El presidente y secretario mas antiguo serán individuos de la comision de policia, y ni estos ni los demas secretarios podrán serlo de otras."

29. "La comision de policia entenderá en la impresion de actas y demas escritos que la junta mande que se impriman."

30. La misma comision de policia librárá las cantidades que grave en el desempeño de sus atribuciones, dando cuenta á la junta cada dos meses."

En este estado hizo el Sr. Valdes la siguiente proposicion: "Reconvenido un miembro de la junta por tres veces, y no reducido al orden, el presidente preguntará á la junta si ha lugar á que se le expela de la sala, y esta lo decidirá á pluralidad absoluta;" la que no se admitió á discusion.

El 31 que dice: "Las proposiciones que se hicieren sobre materias sujetas á conocimiento de la junta, se leerán por primera vez en el acto en que se hagan, y por segunda en la sesion inmediata; y en seguida se votará si se admite ó no á discusion, y admitidas se pasarán á sus respectivas comisiones," se aprobó con la variacion de que á las palabras *se pasarán á sus respectivas comisiones* sustituyan éstas: la junta deliberará si ha de pasar ó no á comision.

El 32 se aprobó en sus términos que son: "Leidos los dictámenes de las comisiones se votará si deben discutirse en acto continuo, ó reservarse para la sesion siguiente."

Leido el artículo 33, y en seguida el voto particular del sr. Lopez de la Plata, se reformó en estos términos: "Abierta una discusion, cualquiera vocal podrá pedir la palabra, por una y hasta por dos veces; pero no se le concederá mas de dos bajo de ningun pretexto, salvo con el de deshacer equivocaciones. Los individuos de las comisiones podrán hablar siempre que fuere preciso para esclarecer sus dictámenes y propugnarlos, guardándose de molestar

á la Junta con repeticiones fastidiosas," y así se aprobó.

Lo fueron sin variacion alguna los siguientes:

34. "En los proyectos ó dictámenes, que comprendan varios artículos, se descenderá desde luego á la discusion de cada uno de ellos en particular."

35. "Mientras se discute una proposicion, no se hará otra. Si se hicieren adiciones ó modificaciones por escrito se votarán despues de la proposicion, declarando antes si se admiten ó no á discusion."

36. "Las votaciones se harán de uno de tres modos: 1º poniéndose en pié los que aprueben, y quedándose sentados los que reprueben, 2º diciendo cada uno por su nombre *si ó no*, 3º por escrutinio."

37. "Las votaciones sobre asuntos discutidos se harán ordinariamente del primer modo, á menos que algun vocal pida que sea nominal, y que así lo declare la Junta. Las votaciones sobre eleccion ó propuesta de personas se harán por escrutinio secreto."

38. "Los secretarios para la votacion de la primera clase usarán la fórmula siguiente: *Los Sres. que aprueben se pondrán en pié, y los que reprueben se quedarán sentados*. El secretario que hubiese hecho la pregunta, publicará el resultado si no tuviese duda ninguna; mas si la hubiese, ó pidiere algun vocal que se cuenten los votos, aunque lo pida despues de la publicacion, en acto continuo se contarán de esta manera: nombrará el Presidente cinco vocales; el uno contará el total de votantes; dos que deberán ser uno de los que han aprobado, y uno de los que han reprobado, contarán á los que estuviesen en pié; y los otros dos de iguales clases á los anteriores, contarán á los que estuviesen sentados. Al mismo tiempo que estos cuatro últimos acercándose á la mesa digan el resultado de sus cuentas publicará el primero desde su asiento el número total de votantes; y hecha la comparacion, el Secretario anunciará su producido. Mientras se practica este recuento, cada vocal conservará su

posicion y ninguno saldrá ó entrará en la sala."

39. "Si la votacion hubiere de ser nominal, se pondrán dos listas, una destinada á los vocales que aprueben y otra á los que reprueben. Empezará la votacion por los secretarios segun su antigüedad, seguirá la de los diputados, por el primer orden de sus asientos de la derecha, y habiendo votado los de este lado, votarán los de la siniestra por el mismo orden. Concluido este acto, preguntará uno de los secretarios por dos veces si falta algun diputado que votar, y no habiendo, votará el Presidente sin admitirse despues voto alguno."

40. "Los secretarios harán la regulacion en voz baja, y delante del presidente, y en seguida leerán desde la tribuna el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquier equivocacion que pudiese haber habido; y despues dirán el número de unos y otros, publicando la votacion."

41. "La votacion por escrutinio se hará de dos modos; ó por escrutinio no secreto, acercándose los vocales á la mesa uno á uno, y manifestando al secretario delante del presidente la persona por quien vota para que la anote en las listas; ó bien por escrutinio secreto ó cédulas escritas que entregarán al Presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento."

42. "En las votaciones sobre asuntos en que no pida la constitucion dos terceras partes de votos para su aprobacion, se verificará esta por la mayoría absoluta de votos; esto es, por la mitad y uno mas de los vocales presentes."

Se levantó la sesion, acordándose que la haya mañana por ser feriado el siguiente.—*Juan Francisco*, Obispo de Durango, presidente.—*Antonio de Mier*, Dign. secretario.—*Isidro Montufar*, secretario.

SESION

del día 29 de Noviembre de 1822.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, y presentadas las credenciales del Sr. D. Pedro Arroyabe, hizo ante el Presidente el juramento de estilo y tomó asiento.

Se dió cuenta con un oficio del Ministerio de Relaciones á que acompaña otro de Fr. Antonio de la Purificacion, sobre pension; y se pasó á la comision de Hacienda con sus antecedentes.

A la misma se pasó otro oficio, del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, acompañando el expediente promovido por el Juez de letras de Sonora, Lic. D. Ignacio P. Gallardo, sobre arbitrio para el pago de sus sueldos.

Habiendo entrado el Sub-Ministro para continuar la discusion sobre el reglamento interior de la Junta; y oido que se iba á deliberar sobre el dictámen de la comision de Hacienda y Guerra unidas relativo á los premios de los que trabajaron por la Independencia en el sistema anterior al plan de Iguala, pidió se suspendiese para otro dia por la gravedad del asunto, en que consideraba interesado á casi todo el Imperio, y así se acordó, añadiéndose se cite al Ministro de la Guerra para que asista á la sesion siguiente en que ha de discutirse este asunto.

Continuó la del reglamento interior de la Junta, y leido el 43 que decia: La misma pluralidad absoluta de votos se requiere en las votaciones sobre personas: mas si en el primer escrutinio no la hubiere, se procederá al segundo en que solo entrarán las dos personas que hayan tenido mas votos. En el caso en que dos ó mas personas hubieren tenido igual número de votos, se votará cual de ellas deberá entrar en el escrutinio con la que hubiere sacado mas. Esta votacion se hará poniendo los nombres de las personas en cajas cerradas con llaves que tendrá el Presidente destinadas á este efecto: los diputados recibirán una bolita de mano del Presidente, la echarán en la caja que corresponda á la persona por quien

vota. Estas cajas se pondrán, y los diputados irán de uno en uno, para que la votacion se haga con toda libertad y secreto. El Presidente en presencia de los secretarios abrirá las cajas, contará los votos que tuviere cada uno, y se publicará la eleccion. Se desechó.

Se aprobaron en los mismos términos que están concebidos, los siguientes:

44. «Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demas asuntos que pertenecen á la Junta, se decidirán repitiéndose la votacion en la misma sesion: si aun resultare empata, se abrirá de nuevo la discusion. Los empates en las votaciones sobre eleccion de personas, si repetidas en la misma sesion salieren otra vez empata, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.»

45. «Ningun diputado que haya estado presente á la discusion y lo esté á la votacion, podrá escusarse de votar por ningun pretexto. Así como no podrá votar aquel que tenga interes personal en el asunto que se trata, y se saldrá de la sala mientras la votacion.»

46. «Todo diputado tiene derecho á que su voto se inserte en las actas presentándolo sin fundarlo hasta la sesion siguiente.»

47. «Préviamente á cada votacion llamará el Presidente con la campanilla advirtiéndole que se va á votar. Esto mismo avisarán los porteros en la sala de desahogo, y poco despues empezará la votacion.»

48. «Aprobada la minuta de un decreto, la secretaria seguirá el estilo adoptado para su remision al Gobierno, ó el que se determinare al tiempo de aprobarse.»

49. «El Presidente nombrará todas las diputaciones acerca del Emperador.»

50. «Las que se nombren para cumplimentarlo por cualquier motivo, se compondrán de doce individuos, pasándose antes por la secretaria oficio al

secretario de Relaciones, para que S. M. tenga á bien señalar la hora.»

51. «La Junta cumplimentará al Emperador por la diputacion señalada en los dias de su nombre, cumpleaños, y en los de la Emperatriz y Príncipe heredero, el aniversario de su coronacion, y cuando particularmente acuerde alguna felicitacion ó cumplimiento.»

52. «En semejantes dias, todos los diputados concurrirán á la sesion en traje de ceremonia.»

Habiéndose resuelto que sobre el artículo 53 se pusiese la comision de acuerdo con el Gobierno, se suspendió su discusion por haberse recibido un oficio del Gobierno con la nota de ejecutivo, y dada cuenta con él, se vió ser contraido á que se dé noticia al mismo Gobierno por el Ministerio de Hacienda con las constancias que obren en la Secretaría del paradero de ciertos expedientes que se han extraviado, á fin de proceder como ha consultado el Consejo de Estado, y se acordó que se ministre por la secretaria la noticia que se pide.

Se levantó la sesion.—*Juan Francisco*, Obispo de Durango, presidente.—*Antonio de Mier*, Dign. secretario.—*Isidro Montufar*, secretario.

SESION

del día 3 de Diciembre de 1822.

Se leyó y aprobó la acta del 29 de Noviembre anterior.

Se dió cuenta con un oficio del Ministerio de Hacienda, en que se insertan los que remitió al extinguido Congreso con el expediente formado á virtud de la providencia dictada por la Diputacion Provincial de Zacatecas para la extraccion de dos cigarros en cada cajilla, y un puro en cada dos papeles, con el fin de acudir con su producto al pago de dietas de los Señores